

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario Laboral de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00095-00
Demandante(s):	Edwin Eduardo Bravo Palma
Demandado(a):	Medical Room Services MRS S.A.S., en liquidación y Saludvida S.A. E.P.S., en liquidación
Tema:	Existencia de contrato de trabajo, prestaciones sociales e indemnizaciones

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 9 de abril de 2021

Hora inicio: 9:19 a.m.

Hora fin: 10:41 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante:	Edwin Eduardo Bravo Palma
Apoderado (a):	María Margarita Arciniegas Arciniegas
Demandado (a):	Medical Room Service MRS S.A.S., en liquidación
Representante:	Cristian Danilo Galeano López
Apoderado(a):	Viviana Elisa Montoya Guarín
Demandado (a):	Saludvida S.A. E.P.S., en liquidación
Representante:	Darío Laguado Monsalve
Apoderado(a):	Robert David Mayorga Díaz
Juez:	Jeimmy Julieth Garzón Olivera

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital ZOOM teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020 y por los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se dejó constancia de la asistencia del demandante junto con su apoderada judicial, del liquidador de Medical Room Services, junto con su apoderada y del apoderado de Saludvida.

Auto de sustanciación: reconoció personería para actuar

De conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, se reconoció personería para actuar en el presente proceso como apoderada sustituta de la parte demandante, a la Dra. María Margarita Arciniegas Arciniegas identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.110.496.470 y T.P. núm. 255.048 del C.S.J., lo anterior en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral, se reconoció personería para actuar como apoderada de la codemandada Medical Room Services a la Dra. Viviana Elisa Montoya Guarín identificada con la cedula de ciudadanía número 32.181.511 y T. P. No. 204.564 del C.S.J. en los términos y para los fines consignados en el memorial poder que fue incorporado al expediente.

Decisión que fue notificada en estrados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Ante las manifestaciones de las partes se declaró fracasada esta etapa procesal y sin imposición de las sanciones procesales, por cuanto la codemandada Saludvida, se encuentra en estado de liquidación forzosa.

En todo caso se dejó constancia que sí es deseo de las partes conciliar cuentan con la posibilidad de hacerlo hasta antes de dictar sentencia.

Decisión que se notificó en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: Sin resolución de excepciones

La demandada Saludvida S.A. E.P.S., en liquidación, propuso la excepción previa de cosa juzgada constitucional, aun así, el apoderado de dicha entidad desistió de ella.

Dicho lo anterior, se dispuso continuar con el trámite procesal respectivo y sin lugar a condenar en costas.

Decisión que fue notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifestaran si advertían algún tipo de irregularidad que requiriera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observó causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cuanto a la fijación del litigio, si bien Medical Room Services no contestó la demanda, se propuso a las partes excluir la pretensión 3.4 de la demanda referente al pago de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2018 y hasta el 2 de febrero de 2019 como contraprestación de los servicios efectuados por el demandante, atendiendo el fallo de tutela que ordenó su pago, esto, sin hacer disquisiciones de la relación jurídica que ató a las partes.

Las partes estuvieron de acuerdo con la exclusión de la pretensión 3.4 de la demanda. De otro lado, el apoderado de Saludvida desistió de todas las excepciones de fondo presentadas, a lo cual la apoderada de la parte demandante aceptó, por lo tanto, el Despacho dispuso continuar con el proceso.

Problemas jurídicos:

Por lo tanto, corresponde a este Juzgado resolver el siguiente PROBLEMA JURÍDICO:

- Determinar si entre Edwin Eduardo Bravo Palma como trabajador y Medical Room Services S.A.S., en liquidación, como empleadora existió un verdadero contrato de trabajo vigente entre el 21 de abril de 2018 hasta el 2 de febrero de 2019.
- De ser afirmativo el anterior cuestionamiento, se deberá establecer si Medical Room Services S.A.S., en liquidación, debe reconocer y pagar a Edwin Eduardo Bravo Palma los siguientes conceptos: cesantías; intereses a las cesantías; primas de servicio; vacaciones; devolución de los aportes a seguridad social; sanción por no consignación de las cesantías; indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria.
- Finalmente, se determinará si Saludvida S.A. E.P.S., en liquidación, es solidariamente responsable de las condenas que se impongan a cargo de la demandada principal Medical Room Services S.A.S., en liquidación.

Se le concedió el uso de la palabra a los intervinientes para que informaran si estaban de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho o hicieran las observaciones que estimaran pertinentes.

Sin objeción por los apoderados de las partes, la fijación del litigio quedó como la precisó el Juzgado.

Esta decisión se notificó en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

Se tendrán como pruebas las aportadas a folio digital 43 a 57 del cuaderno número 1.

Testimonial:

Se escuchará el testimonio de:

- Nelli Nathaly Sánchez González.
- Mónica Cristina Amaya Ramos.
- Eddy Johana Romero Tafur.

PRUEBA DE OFICIO:

Según lo dispuesto en el art. 54 del C.P.T.S.S., se decretó como prueba de oficio:

- Las aportadas en cuaderno número 1 a folio 197 a 229 y el cuaderno número 2 a folio 2 a 100 del expediente escaneado.
- Se ordenó a Saludvida que allegue certificación de afiliación de la señora Isabel Pineda y Sara Zapata Ortiz. Ello sin perjuicio de que el demandante logre la adquisición de esta prueba.
- Se ordenó a Medical Room Services allegar los formatos para control de actividades asistenciales programadas de abril de 2018 a febrero de 2019, en donde conste el servicio de enfermería domiciliaria ejecutada por el demandante.
- A ambas entidades demandadas se ordenó aportar los contratos de prestación de servicios de salud suscritos entre Medical Room Services y Saludvida por la época comprendida entre abril de 2018 a febrero de 2019, con sus correspondientes otro sí y actas de terminación en lo que tiene que ver con el departamento del Tolima.
- A Saludvida y Medical Room Services se ordenó allegar para estas diligencias las ordenes de atención emitidas por la EPS a la IPS ya mencionadas y para las señoras Isabel Pineda y Sara Zapata Ortiz.

Para lo anterior, se concedió un término de (5) días para aportar las documentales, contados a partir de la terminación de esta audiencia.

En cuanto al acápite de pruebas solicitadas por el demandante, es de precisar que ya fueron decretadas de oficio y las demás pruebas no son objeto del proceso, ahora bien, respecto a los soportes de pago en seguridad social del actor no se decretó, toda vez que debió acompañarse con la demanda, por cuanto este se encontraba en mejor posición probatoria, por lo tanto, perdió la oportunidad procesal y legal para allegarlos.

POR LA PARTE DEMANDADA:

SALUDVIDA S.A. E.P.S.:

Documentales

Se tendrán como prueba las aportadas a folios 112 a 167 del cuaderno número 1 del expediente digital.

Se decretó:

- Interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante.

El apoderado de Saludvida solicitó ampliar el término para aportar las pruebas que fueron decretadas de oficio, por lo tanto, el Despacho amplió el término a (10) días.

Decisión que se notificó en estrados.

Auto de sustanciación: programó fecha para audiencia del art. 80 del C.P.T.S.S.

Teniendo en cuenta que es indispensable recaudar el material probatorio para definir la presente litis, se dispuso reprogramar fecha de audiencia para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento el día 14 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m.

Decisión que se notificó a las partes en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma.

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agregó al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVxBpDVR1eBBhcVcfx10FkBMBaqPtRR8SPxPq6Yhk1V9g?e=spZjl1



JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA
Juez

*No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto.
806/20 y 28 Acdo. 11567/20 del CSJ)*

MARIO ALEJANDRO MARÍN RAMÍREZ
Secretario Ad hoc